



Derecho PUCP

ISSN: 0251-3420

ISSN: 2305-2546

revistaderechopucp@pucp.edu.pe

Pontificia Universidad Católica del Perú

Perú

Montoya Vivanco, Yvan

El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana

Derecho PUCP, núm. 76, 2016, pp. 393-422

Pontificia Universidad Católica del Perú

Perú

DOI: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201601.016>

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533662428018>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org  
UAEM

Sistema de Información Científica Redalyc  
Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal  
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

# El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana

The crime of human trafficking as a complex crime and its difficulties in the Peruvian jurisprudence

YVAN MONTOYA VIVANCO\*

**Resumen:** El delito de trata de personas es un delito de naturaleza compleja y presenta problemas dentro de su interpretación en la jurisprudencia peruana. Estos problemas obligan al autor a estudiar la delimitación del bien jurídico protegido detrás de este delito, el consentimiento de menores de edad, el análisis de la relación de dominio que antecede o es provocada por el agresor sobre la víctima y el enfoque probatorio que supone esta reinterpretación del delito de trata de personas. De acuerdo con el marco jurídico anterior, el autor analiza casos observados por la Corte Suprema peruana y las diversas posturas doctrinales para finalmente emitir una postura propia, la cual se caracteriza por ser crítica y contraria a la interpretación presente en la jurisprudencia suprema peruana.

**Palabras clave:** derecho penal – tráfico de personas – delito complejo – jurisprudencia peruana – bien jurídico protegido – enfoque probatorio

**Abstract:** The crime of human trafficking is a crime of complex nature and presents problems in its interpretation in the Peruvian law and jurisprudence. These problems require the author to study the legally protected goods behind this criminal prohibition, the consent of minors, analysis of the previous domain relationship above the victim or caused by the perpetrator, and the evidential approach that this reinterpretation of the crime of trafficking assumes. According to the previous legal framework, the author stands his proposal, which is characterized by criticism and being contrary to the Peruvian supreme jurisprudence.

**Key words:** Criminal Law – human trafficking – complex crime – Peruvian case law – legal right protected – evidential approach

CONTENIDO: I. ASPECTOS FENOMENOLÓGICOS.– II. LA NATURALEZA COMPLEJA DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.– II.1. EL TIPO DE INJUSTO DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN EL PERÚ.– II.2. LA ESPECIAL

\* Abogado, doctor en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca. Estudios de posgrado en el Instituto Internacional de Derechos Humanos René Cassin de Estrasburgo. Exjefe de la Unidad de Extradiciones de la Procuraduría Anticorrupción. Excoordinador de la Maestría en Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesor principal del Departamento de Derecho de la PUCP. Miembro del Comité Directivo del Instituto Democracia y Derechos Humanos de la PUCP. Correo electrónico: [ymontoy@pucp.pe](mailto:ymontoy@pucp.pe)

SITUACIÓN VICTIMIZANTE Y LA FORMACIÓN DE LOS TIPOS PENALES.– II.3. EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS COMO DELITO DE DOMINIO SOBRE LA VÍCTIMA Y RELEVANCIA DEL CONSENTIMIENTO.– II.3.1. EL SUPUESTO DE LA TRATA DE PERSONAS MAYORES DE EDAD.– II.3.2. EL SUPUESTO DE LA TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.– II.4. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y EL REPLANTEAMIENTO DEL TIPO.– III. LOS PROBLEMAS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA FRENTE AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.– III.1. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA SUPREMA.– III.2. EL VALOR DEL CONSENTIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL CONTEXTO DE UN PROCESO DE TRATA DE PERSONAS.– IV. VALORACIÓN CRÍTICA DE LA ACTUACIÓN DE LAS SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA EN CASOS DE TRATA DE MENORES DE EDAD.– V. A MANERA DE CONCLUSIÓN.– VI. BIBLIOGRAFÍA.

## I. ASPECTOS FENOMENOLÓGICOS

Criminológicamente, el fenómeno delictivo de la trata de personas se manifiesta de diversas formas en el Perú: desde sus formas macrocriminales, como expresión de la criminalidad organizada, hasta sus formas simples, como expresión de una coparticipación o intervención monosubjetiva en el delito, alejadas de las estructuras criminales organizadas. Sin embargo, son las formas simples de intervención delictiva las que parecen ser las prácticas más extendidas, especialmente en la selva y en la sierra del Perú. Efectivamente, la realidad peruana presenta, no con visible frecuencia, situaciones de trata internacional o transfronteriza. El Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2014) peruano registra 31 víctimas de trata de personas de origen extranjero para el año 2013. Estas representan apenas el 5% del universo de víctimas de trata —nacionales y extranjeros—, aunque no se conoce la nacionalidad de un 23% de ellas. Por su parte, el último informe sobre la situación de la trata en el Perú, realizado por la organización Capital Humano y Social Alternativo (CHS Alternativo), nos indica, a partir de información brindada por la División Nacional contra la Trata de Personas de la Policía Nacional, que, en el año 2014, las intervenciones policiales arrojaron 19 víctimas extranjeras, de las cuales 8 son de Colombia, 7 de Ecuador y 4 de República Dominicana (2015).

Todo ello nos lleva a considerar que es en estos casos en donde podríamos apreciar algunas formas de organizaciones criminales que estén facilitando el ingreso al país de víctimas de trata de mujeres con fines de explotación sexual, especialmente utilizando la vía de nuestras fronteras con países limítrofes como Colombia y el Ecuador. En esa misma línea, el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de

América (2015) sobre el año 2014 nos recuerda que el Perú es un país de origen, tránsito y destino. Así, el informe señala que mujeres peruanas son obligadas a ejercer la prostitución en el Ecuador y Argentina, y que hombres y mujeres son obligados a trabajar en condiciones forzadas en Argentina, Chile, Ecuador y Estados Unidos. A su vez, el mismo informe refiere que mujeres extranjeras —Ecuador, Bolivia o Colombia— se encuentran sometidas a la trata con fines de explotación sexual o laboral en el Perú.

Sin embargo, son los estudios realizados por Mujica (Mujica & Cavagnoud, 2011) en dos zonas amazónicas del Perú —Pucallpa e Iquitos— los que muestran cómo la trata de personas resulta ser un fenómeno que escapa al estereotipo que se ha construido desde los estudios de la trata internacional, esto es, un fenómeno criminal que se produce en un contexto de criminalidad organizada especialmente transnacional y que ofrece a los perpetradores una gran rentabilidad económica<sup>1</sup>. Los estudios de Mujica son de carácter etnográfico y, como tales, se concentran en el estudio del contexto del fenómeno, los actores involucrados y el *modus operandi* de este fenómeno delictivo. Los resultados de los estudios son en realidad desmitificadores.

Veamos algunas características encontradas. En primer lugar, con relación a Pucallpa, se trata de un fenómeno que se produce en una zona empobrecida, pero donde se acentúa la explotación maderera y de hidrocarburos, es decir, una zona donde hay una concentración de riqueza en un grupo minúsculo de personas y una extensa zona de pobreza y, a veces, de pobreza extrema (Mujica & Cavagnoud, 2011, p. 96). Es alrededor de ese tipo de actividades que se aprecia, de forma extendida, el ejercicio de la prostitución en la zona de Pucallpa. Sin embargo, donde se aprecia una situación visible de ejercicio de la prostitución de niñas y adolescentes —entre 12 y 17 años— es en «la zona de los bares, alrededor de los puertos y aserraderos de la orilla del río Ucayali y en las tabernas para los pescadores y balseros que rodean el mercado de Yarinacocha» (p. 98). Sobre ellas generalmente ejerce dominio una mujer, quien ocupa una posición compleja de promotora de la prostitución de las menores, de proveedora de alimentación y vestido para ellas y protectora frente al maltrato físico del que podrían ser víctimas. He ahí el dominio sobre la víctima.

En el caso de la Amazonía, el estudio se concentra en la zona de Mazán (Mujica & otros, 2013), a tres horas de la ciudad de Iquitos. Si bien no es un estudio específico sobre la trata o explotación sexual de personas, sí es un estudio general sobre la violencia sexual contra

<sup>1</sup> Al respecto, se suele sostener en los informes internacionales que la trata de personas internacional es el delito que genera mayor rentabilidad económica después del narcotráfico y el tráfico de armas ilegal.

mujeres adolescentes en el que se incluye también los casos de trata de adolescentes. El estudio concluye, de manera semejante al estudio anterior, que «el fenómeno parece estar asociado menos al aumento del crimen organizado o la delincuencia común y más a patrones locales y estructurales de la violencia asociados a los patrones de residencia y convivencia, la dinámica comercial local y la presencia/ausencia del Estado [...] las formas de organización familiar, etcétera» (p. 69). De acuerdo con ambos estudios, especialmente el primero, tres parecen ser las características de la explotación de niñas y adolescentes en la zona de la selva peruana, aunque también extendibles a la zona de la sierra:

1. Se trata de una actividad económica complementaria de otro tipo de ingresos lícitos como la venta de comida, servicio de hospedaje, etcétera (Mujica & Cavagnoud, 2011, p. 101);
2. Se trata de una actividad poco o escasamente rentable, esencialmente de una economía de subsistencia (p. 101);
3. Se trata de una actividad que involucra al entorno familiar; especialmente responsables son mujeres que ocupan un rol complejo de proxeneta-madrina-tía frente a la adolescentes que «administran» (pp. 102-103).

En consecuencia, son los casos de trata de adolescentes con fines de explotación sexual, de carácter más doméstico e interno, los que con mayor frecuencia se reflejan en la jurisprudencia peruana. Pues bien, antes de proceder a una valoración de algunos criterios interpretativos de nuestra jurisprudencia suprema en este tipo de casos (sección III), es importante detenernos en el estudio de la naturaleza compleja del tipo de injusto del delito de trata de personas en el Código Penal peruano (sección II). Solo apreciando esta naturaleza, será posible entender lo que, en nuestra consideración, son valoraciones equívocas de la jurisprudencia de las Salas de la Corte Suprema del Perú.

## II. LA NATURALEZA COMPLEJA DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

El delito de trata de personas, sin constituir formalmente un delito especial, no resulta un delito común susceptible de realizarse bajo cualquier contexto. Se trata de un delito que presupone una situación asimétrica o de dominio entre un agresor o agresores y una víctima vulnerable, sea esta mayor o menor de edad. Esta situación es aprovechada por el agresor para someter a la víctima a una condición de explotación sexual o laboral. La tipificación del delito de trata de personas recoge de forma clara esta situación asimétrica entre agresor y víctima así como el contexto de dominio del primero sobre la segunda. Esta situación, tal como veremos posteriormente, confirma nuestra

posición en el sentido de que la dignidad humana es el bien jurídico protegido, el mismo que nos reconduce a una comprensión determinada de los diversos elementos del tipo penal, especialmente el relacionado con la relevancia del consentimiento de la víctima.

Esta característica del tipo de injusto del delito de trata de personas solo es explicable en razón del proceso de incidencia que tiene la especial situación victimizante que afecta a las víctimas de trata sobre la configuración de este tipo penal (II.2.), el cual se constituye en un delito de dominio del sujeto activo sobre la vulnerabilidad de la víctima (II.3.). Solo bajo este entendimiento del tipo penal es posible reconocer cabalmente el bien jurídico protegido con la prohibición penal de la trata: la dignidad humana (II.4.). Sin embargo, antes de detenernos en este proceso de configuración del tipo penal de trata como un delito de dominio y en el reconocimiento del bien jurídico protegido, conviene presentar brevemente la regulación del delito de trata en nuestra legislación penal (II.1.).

## II.1. El tipo de injusto del delito de trata de personas en el Perú

El tipo de injusto del delito de trata de personas en el Perú se encuentra regulado en el artículo 153 del Código Penal<sup>2</sup>. Al igual que la mayoría de legislaciones de nuestro entorno cultural, la tipificación penal peruana responde, en esencia, al modelo planteado por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000; en adelante Protocolo de Palermo)<sup>3</sup>. De acuerdo con este parámetro internacional, la legislación

EL DELITO  
DE TRATA DE  
PERSONAS  
COMO DELITO  
COMPLEJO Y SUS  
DIFICULTADES  
EN LA  
JURISPRUDENCIA  
PERUANA

THE CRIME  
OF HUMAN  
TRAFFICKING  
AS A COMPLEX  
CRIME AND ITS  
DIFFICULTIES IN  
THE PERUVIAN  
JURISPRUDENCE

2 Artículo 153: «Trata de personas

1. *El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.*
2. *Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación. [...]*
3. *La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurre a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.*
4. *El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.*

3 Artículo 3: «Definiciones.

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptor, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la

penal peruana también define el delito de trata de personas sobre la base de tres bandas definicionales (el nombre de «banda definicional» es tomado de Rabossi, 1990, p. 181-182, a propósito del estudio de los elementos del derecho a la no discriminación), a saber: las conductas, los medios y los fines (Geronimi, 2002, p. 20; me he referido antes a este autor en Montoya, 2012, p. 10).

#### A.– Las conductas

El tipo de injusto del delito de trata de personas prohíbe, alternativamente, una variedad de conductas que van desde *la captación* de la víctima desde su lugar de origen o hábitat de procedencia hasta *su retención* con fines de explotación laboral o sexual, pasando por otras conductas propias del ciclo de la trata como *el transporte*, *el traslado de las víctimas*, *la recepción o acogida de la misma*.

Por *captación* debe entenderse el acto de reclutar o lograr la aceptación de la víctima para realizar una determinada actividad (Pomares Cintas, 2010) constitutiva de explotación laboral o sexual. Desde el punto de vista criminológico, se trata del primer eslabón de la cadena de la trata de personas, sin que ello implique que dogmáticamente se trate de una etapa que necesariamente el agente deba realizar, dado que, al tratarse de comportamientos alternativos, aquel podría intervenir en los posteriores eslabones de la cadena sin haber intervenido en el primero.

Por *transporte* entendemos cualquier conducta que implique el movimiento de la víctima de un lugar a otro, dentro o fuera del territorio nacional. Es importante que esta conducta genere un riesgo penalmente no permitido y, en tal sentido, supere el sentido de comportamientos neutrales. Solo es posible evidenciar esto cuando el tratante mantiene una cierta relación de dominio sobre la víctima, especialmente por alguno de los medios típicos utilizados<sup>4</sup>. Con relación al concepto de *traslado*, es posible encontrar una definición que no se confunda con el concepto anterior (transporte), a pesar que exista semejanza entre ambos. Se trata de comprender el traslado como el traspaso de control sobre una persona que es objeto de trata

---

concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. *Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. [...]*

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo».

4 Esta conducta podría llevar a considerar, equivocadamente, que el movimiento o el desplazamiento (desarraigamiento) es una característica que define el concepto de trata. Sin embargo, ello no es así dado que, a diferencia de otras regulaciones comparadas, en nuestra legislación se tipifica la modalidad de retención de la víctima, lo que no implica necesariamente movilidad o traslado de la víctima, sino simple privación de la libertad, en el lugar donde se encuentre, con fines de explotación.

(Montoya, 2012, p. 55; tomando como referencia el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 2005), es decir, la «concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra» (Montoya, 2012, p. 55; citando el Protocolo de Palermo).

Finalmente la *acogida* implica que el agente admite en su hogar o domicilio a una persona objeto de trata. La diferencia de este concepto con el de *recepción*, con el cual mantiene una gran semejanza, radica en la connotación de permanencia que caracteriza a la *acogida* y no tanto a la *recepción* (Pomares Cintas, 2010, p. 550). Como puede apreciarse, tanto la conducta de retención como la reinterpretación de la conducta de traslado de personas nos permitirían incorporar, como delito de trata de personas, supuestos recurrentes en el Perú que no se encuentran criminalizados en otras legislaciones de nuestro entorno cultural. Nos referimos a los casos que hemos descrito en la primera parte de este trabajo y que revelan supuestos de trata doméstica y de economía familiar de supervivencia. Se trata de casos en los que no existe movilidad de la víctima o la misma es traspasada de dominio desde sus padres hacia terceros afines.

#### B.– Los medios

Nuestro tipo penal, al igual que la definición del Protocolo de Palermo, contempla para el caso de víctimas adultas diversos medios comisivos que denotan la ausencia de un consentimiento válido y a través de los cuales el tratante persigue su objetivo de explotar sexual o laboralmente a la víctima. Se trata del uso de la violencia, la amenaza, el engaño o fraude o, especialmente, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Especialmente sobre este supuesto y su incidencia sobre la manifestación de voluntad de la víctima es que nos detendremos posteriormente. Es importante resaltar que, al igual que en el Protocolo de Palermo, la regulación penal peruana excluye estos medios comisivos en los casos de víctimas menores de edad. En estos casos, se presume *iure et de iure* irrelevante el consentimiento de la víctima menor de edad siempre que la captación, el transporte (o traslado), recepción acogida o retención tengan fines de explotación sexual o laboral.

#### C.– Los fines

La última banda definicional del delito de trata de personas viene constituida por los fines de la explotación humana a los cuales se orienta cualquiera de las conductas típicas mencionadas. En la legislación penal peruana, estos fines cubren una gama un poco más amplia que las descritas en el Protocolo de Palermo. Estos fines pueden agruparse en tres: los fines de explotación sexual vienen referidos, de manera enunciativa, por el ejercicio de la prostitución y la esclavitud sexual, dejando abiertos estos

EL DELITO  
DE TRATA DE  
PERSONAS  
COMO DELITO  
COMPLEJO Y SUS  
DIFICULTADES  
EN LA  
JURISPRUDENCIA  
PERUANA

THE CRIME  
OF HUMAN  
TRAFFICKING  
AS A COMPLEX  
CRIME AND ITS  
DIFFICULTIES IN  
THE PERUVIAN  
JURISPRUDENCE

fines, mediante una cláusula de extensión analógica, a otras formas de explotación sexual; los fines de explotación laboral se refieren, también enunciativamente, a la obligación de mendigar, de realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre y la esclavitud, dejando abiertos estos fines, mediante una cláusula de extensión analógica, a otros fines de explotación laboral; otros fines de explotación taxativamente mencionados como la venta de niños, extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos. Precisamente varios de los fines mencionados se añaden de manera novedosa a nuestra legislación y no son registradas por el Protocolo de Palermo. Así, puede citarse la esclavitud sexual, la venta de niños, el sometimiento a la mendicación y la extracción de tejidos humanos.

Hasta aquí, hemos presentado brevemente el contenido del tipo penal de trata de personas en la legislación penal peruana. Veamos ahora cómo la especial situación victimizante en la que se encuentran las víctimas de la trata incide en el proceso de configuración del referido tipo penal.

## II.2. La especial situación victimizante y la formación de los tipos penales

De acuerdo con Subijana Zunzunegui (2004), apelando a una perspectiva victimológica, el principio de protección de las víctimas despliega uno de sus máximos alcances en el derecho sustantivo. Efectivamente, desde el ángulo del tipo penal, este despliega su pretensión protectora, configurando el bien jurídico protegido, el contenido y finalidad del injusto en función del tipo de víctima con el que nos encontramos. Los estudios criminológicos modernos, desde sus primeros momentos, evidenciaron que determinadas características personales o contextuales<sup>5</sup> de las víctimas determinan, en algunas de ellas más que en otras, su «propensión» a ser víctimas de determinado tipo de delito (de la Cuesta Aguado, 2003, p. 122).

Bajo la perspectiva anterior, y dependiendo de las notas especiales de victimización sufrida, el tipo penal minimiza o maximiza la protección penal de aquella víctima (Subijana Zunzunegui, 2004, p. 15). Estas notas permiten, según Subijana, agrupar a las víctimas en víctimas comunes —aquellas que no presentan notas particulares que permitan una protección especial en el tipo penal— y víctimas específicas —aquellas que presentan especiales características que determinan,

<sup>5</sup> Señala Bottke que «son varios los factores que influyen en la victimización de un individuo. El estilo de vida, edad, sexo, raza, origen y origen social son todos factores influyentes que determinan la victimización. De acuerdo con las investigaciones realizadas hasta la actualidad, esto es evidencia que la victimización es más común para algunos grupos de nuestra sociedad que para otros y que algunas personas sufren más el delito que otras» (Bottke, 2003, p. 477).

a su vez, formas especiales, intensificadoras o moduladoras de la protección jurídico penal— (p. 15). Dentro de estas últimas, el referido autor distingue entre víctimas vulnerables, víctimas familiares, víctimas simbólicas, víctimas estatales o víctimas participantes.

Nos interesa resaltar el caso de las víctimas vulnerables y de las víctimas familiares, dado que ambas explican bastante bien el caso de las víctimas de trata de personas y del correspondiente tipo penal orientado a su protección. En el caso de las víctimas vulnerables, se trata de aquellas que «presentan una especial dificultad para contener los riesgos de victimación a los que se encuentran expuestas» (p. 15) por diversas razones (personales, económicas, sociales-psicológicas, medios coercitivos utilizados, etcétera). En mi concepto, el caso de víctimas familiares es una especificidad de las víctimas vulnerables, dado que la situación de vulnerabilidad radica en el contexto familiar o doméstico donde el pariente o familiar ejerce un dominio sobre la víctima o abusa de la situación de confianza que esta deposita en aquel (p. 15). En ambos casos, creo que la situación vulnerable de la víctima condiciona el tipo penal, «pergeñando en la configuración del injusto los elementos definidores de la situación vulnerable, permitiendo con ello un incremento del desvalor del hecho atribuido al victimario» (p. 15).

Los estudios victimológicos (Tamarit Sumalla, 1998, pp. 196ss.; García Pablos de Molina, 2007. pp. 117ss.) y el propio Protocolo de Palermo parten de considerar que existen una serie de factores que condicionan la situación vulnerable de una víctima de trata. Así, principalmente, la precaria situación económica de la víctima —pobreza—, la falta de oportunidades en el contexto donde ella se desenvuelve, la relación de dependencia —psicológica o económica— con el victimario, la relación de autoridad que ejerce el victimario sobre la víctima, etcétera.

Ello explica por qué el tipo penal no solo se limita, en caso de víctimas adultas, a la exigencia de la utilización de medios coercitivos clásicos como la violencia, amenaza o el engaño, sino que añada, como umbral general del tipo penal, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Y ello explica también por qué en el caso de las víctimas menores de edad no se exija la verificación de alguno de los medios coercitivos, fraudulentos o de abuso. Condicionado por esa perspectiva victimológica, el tipo de injusto del delito de trata de personas presenta una característica especial que lo configura como un delito de dominio de un agente sobre una víctima vulnerable, sea persona adulta o menor de edad. Esta característica, como veremos enseguida, incide sobre la comprensión del consentimiento.

## II.3. El delito de trata de personas como delito de dominio sobre la víctima y relevancia del consentimiento

### II.3.1. El supuesto de la trata de personas mayores de edad

Con relación al primer supuesto, el de la trata de personas mayores de edad, el tipo penal plantea, como hemos mencionado, una serie de medios comisivos como la violencia, la amenaza, el engaño, la coacción, el fraude, el rapto o el abuso de una situación de vulnerabilidad, los cuales operan como mecanismos que permiten evidenciar el vicio del aparente consentimiento de la víctima (este es el expreso sentido que señala el Protocolo de Palermo en el literal b del artículo 3) y anunciar el riesgo próximo de una situación de explotación sexual<sup>6</sup>, laboral u otras forma de explotación.

Esta constatación no es incompatible, sino complementaria, con la perspectiva adoptada por otros autores, quienes indican que dichos medios comisivos «configuran el escenario de dominio y de sometimiento característico de la trata» (véase Pomares Cintas, 2010, p. 551; quien cita las posiciones de Pérez Alonso y Villacampa Estiarte). Esta característica se condice con el diagnóstico criminológico antes expuesto, que nos indica que, indistintamente que se trate de un delito cometido en un contexto de criminalidad organizada o se trate de un delito como expresión de prácticas codelincuenciales domésticas e incluso unipersonales, el delito de trata expresa siempre un situación previa o provocada de relación asimétrica de dominio de una persona sobre otra. Esa relación asimétrica de dominio entre el tratante y la víctima es un elemento que se empieza a evidenciar a partir de cualquiera de los medios comisivos antes indicados.

Sin embargo, no debe confundirse este ejercicio de dominio que se expresa en los medios comisivos con el dominio que se expresa en la situación efectiva de explotación de la persona. Evidentemente, la explotación efectiva de una persona —la explotación de la prostitución ajena, la explotación sexual, la servidumbre, el trabajo forzado, la esclavitud, etcétera— configura también una situación de dominio de una persona sobre otra, pero esta forma de dominio resulta una expresión cuantitativamente más intensa que aquel dominio inicial expresado en el uso de la violencia, la amenaza, el engaño o el abuso de una situación vulnerable con fines de explotación<sup>7</sup>. Ello en virtud de

<sup>6</sup> Como señala Fernández Olalla cuando hace referencia al momento de la captación engañoso, «en estos casos, el engaño se proyecta sobre las durísimas condiciones de vida que le aguardan, las condiciones laborales extremas y la eventual venta como esclava (a la víctima) a otras organizaciones» (2012, p. 108).

<sup>7</sup> Debo explicar que no creo que se trate de dos tipos de dominio autónomos, sino todo lo contrario. El primer dominio, que se expresa al momento de la utilización, de la violencia, la amenaza, el fraude o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, es un continuo hasta alcanzar una situación de dominio más intenso de una persona sobre otra, de tal manera que esta se encuentra disponible a la manera de una cosa o un animal.

que, en este último supuesto, el tratante instrumentaliza o cosifica para su provecho personal el cuerpo o el trabajo de la víctima. En ese sentido, a diferencia de lo que parecen sostener algunos autores<sup>8</sup>, personalmente creo que la gravedad del delito de trata de personas radica sobre todo en el fin que persiguen la captación, el traslado, la acogida o la retención de la persona —sobre quien se ha empleado alguno de los mencionados medios comisivos—; esto es, el efectivo sometimiento de esta a una determinada situación de explotación —sexual, laboral u otra— (comparto, en ese sentido, la posición de Aboso, 2013, p. 90).

Desde esta perspectiva, los medios comisivos son solo una forma de explicitación de elementos que permiten orientar al operador judicial respecto del vicio del consentimiento de una persona que es conducida a una situación de explotación. En realidad, desde una mirada estricta no serían elementos necesarios (Aboso, 2013, p. 90). Las conductas que están dirigidas a llevar a una persona a una situación de explotación presuponen el empleo de algún mecanismo coercitivo contra la víctima o, al menos, el aprovechamiento de los escasos márgenes de autodeterminación que tiene una persona adulta en situación de vulnerabilidad. Esta es la única manera de comprender por qué una persona no puede «consentir» válidamente una próxima situación de explotación<sup>9</sup>. Esto explicaría por qué varias legislaciones del ámbito latinoamericano prescinden, en su tipificación interna, de los medios comisivos antes expuestos. Así, por citar algunos de los ejemplos más representativos, las legislaciones penales de Colombia, Argentina, Ecuador y México prescinden en la tipificación de su delito de trata de personas de los medios comisivos que hemos indicado anteriormente. Evidentemente, esta ausencia de medios comisivos en la tipificación interna no significa que el operador judicial no deba hacer el esfuerzo de evidenciar algún medio comisivo —violento, coercitivo o de

8 Es dudosa la posición de Pomares Cintas, quien, por un lado, afirma que «esta situación de cosificación de la persona previa a la explotación es lo que justifica la singularidad de delito autónomo», lo que da a entender que lo importante es la instrumentalización que se produce con anterioridad a la explotación y, por otro lado, resalta que la relevancia típica de las conductas de captación, traslado o acogida solo se produce cuando «se encuentren objetivamente vinculadas en el momento de la acción a la consecución de las conductas de explotación» (2010, p. 548). Véase también Maraver Gómez, 2006, p. 622.

9 Daunis Rodríguez plantea claramente las dos posiciones: «de un lado aquellas que niegan la validez de cualquier tipo de consentimiento que haya sido otorgado por una persona explotada, al entenderse que ninguna persona puede aceptar su propia explotación; y de otro lado, las que aseveran la necesidad de garantizar la libertad de las personas para decidir sobre su futuro». Sin embargo, el autor interpreta el artículo 3 del Protocolo de Palermo en el sentido de que el Protocolo opta por la segunda de las posiciones, esto es, el reconocimiento pleno de la libertad individual: «el consentimiento dado por la víctima de la trata [...] a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar [...] no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado» (2013, p. 144). En mi concepto, el enunciado debe interpretarse de manera contraria. No hay consentimiento válido —es decir, no existe posibilidad de consentimiento— cuando la víctima se encuentre frente a una situación de violencia, amenaza o especialmente de vulnerabilidad aprovechada por el tratante. Es decir, más importante que el consentimiento de la víctima es la situación en la que se encuentra la misma. Es esta situación, y no lo que sostenga la víctima, lo que determinará una situación de explotación existente o próxima.

prevalimiento— que explique la futura situación de explotación de la víctima.

Esta perspectiva nos lleva a considerar que, más allá de la manifestación del tratante o de la manifestación de la propia víctima, lo importante es la situación —objetiva— en la que esta se encuentra o la situación que le deparará próximamente a la misma. Es decir, lo importante es el análisis, a partir de todos los medios de prueba directos o indirectos, de la situación de explotación o próxima situación de explotación de la víctima. En otras palabras, las investigaciones deben evidenciar una situación existente o una situación próxima de sometimiento de una persona a alguna forma de dominio por parte de otra. Reiteramos, entonces, que en el caso de víctimas de trata mayores de edad, los medios comisivos —violencia, coacción, amenaza, engaño o abuso de una situación de vulnerabilidad— serían una especie de indicios —*ratio conocendi*— que denotan una situación de riesgo de explotación o de una explotación ya existente.

#### II.3.2. El supuesto de la trata de personas menores de edad

Como hemos ya anunciado, para el caso de la trata de menores de edad, tanto el Protocolo de Palermo como el legislador penal nacional suprimen dentro de la tipificación de este delito los medios comisivos que se describen para el caso de la trata de personas mayores de edad. Ello implica que, la trata en estos supuestos queda constituida por dos elementos: las conductas y los fines. De acuerdo con dicha supresión, la trata de menores de edad quedaría descrita más o menos de la siguiente manera: Por «trata de menores de edad» se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de menores de 18 años con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. Esto significa, como menciona Pomares Cintas, que

[...] «dada la vinculación necesaria entre las conductas de captación, traslado o recepción y la finalidad de utilización posterior (léase instrumentalización) del menor, este no puede consentir válidamente en el ejercicio de la prostitución o en participar en espectáculos exhibicionistas o en la elaboración de material pornográfico ni puede aceptar someterse a las modalidades de explotación laboral previstas, ni a la extracción de sus órganos corporales» (2010, p. 548).

La supresión de los medios comisivos, en este caso, no solo obedece a razones político criminales relacionadas con el «aseguramiento de la legislación de no permitir a niños, en ninguna circunstancia, ejercer la prostitución o la pornografía» (Global Rights, 2005, p. 14),

ni tampoco a la situación de falta de capacidad de autodeterminación de los menores de edad o a su especial situación de vulnerabilidad. En nuestra consideración, la razón principal para la supresión de los medios comisivos en el caso de trata de menores de edad radica en la misma razón que hemos expuesto con relación a la innecesidad de estos medios para el supuesto de trata de adultos. En efecto, si no resulta posible que una persona adulta pueda consentir válidamente una situación próxima de explotación, con mayor razón una persona menor de edad no puede consentir válidamente una situación próxima de explotación sexual, laboral u otra semejante.

El legislador, entendemos, ha considerado explícitamente innecesario acudir a medios comisivos, coercitivos o de abuso para evidenciar la ausencia de consentimiento válido por parte de una víctima menor de edad. Resulta evidente para el legislador penal que los o las menores de edad se encuentran en una situación de vulnerabilidad presunta debido no solo al déficit de formación psicofísica del o la menor, sino, sobre todo, debido a la relación asimétrica entre el sujeto activo y el sujeto pasivo que supone una situación de explotación. Esta situación de especial vulnerabilidad —motivada por el fin de las conductas típicas y por la relación asimétrica en que se encuentra— es diferente a la situación en la que se encuentra la menor cuando mantiene contacto sexual o acceso carnal —pacífico y consentido— con otra persona fuera de un fin de explotación. Esta última situación no viene marcada por un contexto vertical y asimétrico entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, sino por un contexto, en gran medida, horizontal. Es en este último supuesto en el que el consentimiento de la víctima puede tener relevancia y ser excluyente de responsabilidad penal.

#### II.4. El bien jurídico protegido y el replanteamiento del tipo

Hemos preferido analizar la problemática del objeto jurídico de protección en el delito de trata de personas no al inicio de este acápite, como hubiera resultado tradicional, sino con posterioridad al tema del consentimiento de la víctima, dado que, de esta manera, considero, se podrá comprender mejor la naturaleza del bien jurídico. Existen tres posiciones sobre cuál es el bien jurídico protegido en el tipo penal de trata de personas<sup>10</sup>. En las líneas siguientes, haremos una reseña de estas posiciones y estableceremos finalmente aquella que consideramos como la más adecuada, teniendo en cuenta nuestro marco constitucional e

10 Se descartan algunas posiciones residuales en virtud de su escasa trascendencia para la discusión en la doctrina nacional. Por ejemplo, hemos descartado la perspectiva de un sector de la doctrina española que señalaba a la política migratoria como bien jurídico protegido, para una alusión crítica a esta posición, véase Pérez Cépeda, 2004, pp. 157ss. Esta discusión se debía a la pésima técnica legislativa del antiguo delito de trata ya reformado del Código Penal español, que incluía el delito de trata de personas como un agravante del delito de tráfico ilegal de personas.

internacional, la tipificación interna y los efectos que una u otra posición pueden conllevar.

*A. Primera posición: la libertad personal como bien jurídico protegido*

Esta posición, mayoritaria en la doctrina nacional, sostiene que la libertad ambulatoria es el concreto bien jurídico protegido en el tipo penal de trata de personas, aunque posteriormente reconoce, de manera específica, a la dignidad personal como bien jurídico protegido (Salinas Siccha, 2010, p. 498; Caro Coria, 2011). Esta posición se asienta fundamentalmente en dos razones: (i) por un lado, los medios comisivos del delito —es decir, los mecanismos por los cuales se restringe la voluntad de la víctima— denotan distintas intensidades de afectación a la libertad ambulatoria —por ejemplo, la violencia, amenaza, engaño, abuso de autoridad, etcétera—; y, (ii) por otro lado, la ubicación sistemática del delito de trata de personas en nuestro Código Penal. Este tipo penal se encuentra dentro de los delitos contra la libertad individual, junto a los delitos de coacción y secuestro.

Esta es la posición que parece adoptar nuestra Corte Suprema en su Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116 (2012c, párrafo 12). De acuerdo con este acuerdo plenario, la trata de personas vulnera la libertad personal entendida como la capacidad de autodeterminación de una persona para desenvolver su proyecto de vida. No obstante, existen dos argumentos que no permiten asumir esta posición. De un lado, se señala que esta postura no puede explicar la trata de menores de edad —incluso menores de 18 años—, en la cual los medios de comisión son irrelevantes a pesar que en otros ámbitos se les reconoce capacidad para expresar su consentimiento sobre su autodeterminación sexual, por ejemplo. Por otro lado, la referida posición no tiene en cuenta mínimamente lo que resulta ser la característica principal del fenómeno de la trata en el mundo: los fines de explotación laboral, sexual u otra semejante de la persona. En razón de ello, se argumenta que el delito de trata trasciende la mera restricción de la libertad ambulatoria.

*B. Segunda posición: la dignidad personal como bien jurídico protegido*

Esta es la posición mayoritaria de la doctrina penal comparada, aunque no de la peruana (véanse, entre otros, Villacampa Estiarte, 2010, pp. 835-837; y, en referencia al derogado artículo 318 bis del Código Penal español de deficiente redacción, Pérez Cépeda, 2004, p. 170). Si bien se reconoce que la dignidad humana es un valor presente, con mayor o menor intensidad, en todos los derechos fundamentales, también posee un contenido específico y autónomo que no puede ser alcanzado totalmente por cada derecho independientemente considerado (uno de los primeros en marcar ese ámbito autónomo de la dignidad ha sido Benda, 2001, pp. 120-121).

Las críticas dirigidas a esta posición precisamente se refieren a la falta de autonomía del principio de dignidad humana y que esta cualidad del ser humano está presente de manera transversal en todos los derechos fundamentales, especialmente en los derechos fundamentales individuales. Desde esta crítica, es mejor delimitar al objeto de protección del tipo de injusto de trata de personas por uno de los bienes jurídicos individuales —referido al derecho fundamental correspondiente— que este delito afecta o pone en peligro de manera visible, como lo es la libertad personal. Alonso Alamo ha reaccionado convincentemente frente a estas críticas y reafirmado la posición de que la dignidad humana es el bien jurídico en el delito de trata de personas<sup>11</sup>. Así, en primer lugar, precisa que hay que entender que «la dignidad, como es por lo general aceptado es algo distinto a la suma de los derechos esenciales que de ella emanan y en los que se concreta y que, en cuanto tal, es susceptible de ser protegida de forma inmediata y directa por el derecho penal» (Alonso Álamo, 2007, p. 5).

En ese sentido, la misma autora nos refiere que, más allá de la presencia de la dignidad en bienes como la vida, la salud individual, la libertad, el honor o la intimidad, existe un «remanente, lo específicamente humano, que podría ser menoscabado con independencia de que se atente o no contra la vida, la libertad o la intimidad, etcétera» (p. 5). Ese remanente al que hace referencia la autora, o ese «algo» diferente que constituiría lo esencial de la naturaleza humana, «podría ser atacado por acciones que comporten la cosificación, instrumentalización, envilecimiento o humillación de la persona» (p. 5).

Así, la dignidad impide todo «trato vejatorio que represente convertir en cosas a los seres humanos» (véase Villacampa Estiarte en Quintero Olivares, 2005, p. 1119). Tal como lo hemos dicho en otro trabajo, la trata de personas describe, entonces, un proceso que implica justamente un atentado o un riesgo de atentado al núcleo fundamental de la personalidad humana, dado que lesiona o puede lesionar no tanto alguna de las manifestaciones en donde se expresa la dignidad —vida, salud, libertad o el honor, por ejemplo—, sino aquel aspecto que tales manifestaciones no cubren necesariamente: su instrumentalización.

### *C. Tercera posición: pluralidad de bienes jurídicos protegidos*

Esta posición considera que detrás del delito de trata de personas existe una pluralidad de bienes jurídicos protegidos, dependiendo del bien jurídico amparado detrás de cada modalidad de explotación prohibida. Así, por ejemplo, en los casos de trata con fines de explotación laboral,

<sup>11</sup> Debe advertirse que la dignidad humana es un concepto que para la doctrina española se identifica con el derecho a la «integridad moral», recogido en el artículo 15 de la Constitución española (1978).

el bien jurídico sería la libertad laboral. En los casos de trata con fines de explotación sexual, el bien jurídico sería la libertad sexual<sup>12</sup>.

Consideramos que esta postura no resulta viable por su estructura difusa y porque no contribuye con una interpretación estable del tipo penal, ni tampoco con su función de resolver los problemas de concurrencia con delitos afines. Pero, sobre todo, considero que esta postura no logra apreciar que lo que la lucha contra la trata pretende, en esencia, evitar es una situación objetiva de instrumentalización o cosificación de una persona más allá de su voluntad de consentir o no dicha situación.

#### *D. Posición personal*

Desde nuestra perspectiva, la segunda posición es la correcta, a pesar de que no se condiga con la ubicación sistemática de nuestro tipo penal. En realidad, lo que se pretende proteger detrás de la tipificación de la trata de personas, como señala Alonso Álamo (2007, p. 5), es específicamente lo humano, aquello que nos permite valorarlo en sí mismo e impide asumirlo como una cosa disponible o instrumentalizable. La postura que reconoce la protección de la dignidad como esencia de la lucha contra la trata de personas coincide con la perspectiva asumida por diversos instrumentos internacionales de protección frente a la trata de personas. Dichos instrumentos señalan la necesidad de proteger la dignidad de las personas<sup>13</sup>. Además, la dignidad humana constituye una categoría que permite una más adecuada evaluación de la gravedad del fenómeno de la trata de personas.

La adopción de esta posición nos lleva a asumir, coherentemente, algunas consecuencias que resultan fundamentales para interpretar o valorar las interpretaciones realizadas por nuestra jurisprudencia suprema.

a) En primer lugar, la dignidad de la persona debe entenderse de manera objetiva, es decir, «como valor jurídico en sí, no dependiente de los sentimientos ni de la voluntad de la persona, ni tampoco enraizado en una determinada concepción moral o religiosa» (Alonso Álamo, 2007, p. 6). Ello supone que, frente a una situación objetiva de afectación de la dignidad —vía comportamientos de explotación, vejación o instrumentalización de la persona— o de proximidad de dicha afectación, el sujeto no

12 En la doctrina española, algunos autores consideran la existencia de dos bienes jurídicos protegidos en el delito de trata de personas: la dignidad y la libertad personal. Así, por ejemplo, Daunis Rodríguez, cuando indica que «[...] no ocultamos al lector que nuestra propuesta del bien jurídico dignidad humana está muy próxima o cercana a la libertad [...]. No obstante, los actos de trata de seres humanos suponen algo más que un mero ataque a la libertad [...]» (2013, pp. 76-77).

13 Así, por ejemplo, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (Organización Naciones Unidas, 1949) establecía que la trata de personas es incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana. Igualmente, el informe de 2003 del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud señala sobre la explotación de la prostitución ajena que se trata de una práctica incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana (Organización de Naciones Unidas, 2003).

puede válidamente consentir. Esto no supone un paternalismo estatal ni una forma encubierta de incluir una moral particular, sino la protección de la esencia misma del ser humano (p. 7); esto es, el derecho, por el hecho de ser persona, a no ser tratado como una cosa de la que el tratante pueda disponer o dominar como un objeto sojuzgado a su voluntad.

- b) Los actos dirigidos contra la dignidad no son actos dirigidos necesariamente contra la voluntad de un sujeto. La trata, desde esta perspectiva, no supone la realización de actos dirigidos necesariamente a doblegar la voluntad o la autodeterminación de una persona, sino a aprovecharse de una persona sobre quien se ejerce un dominio semejante al que se ejerce sobre una cosa o un animal. El núcleo de la dignidad humana es indisponible para cualquier persona, sea esta menor o mayor de edad. Es por ello que el contexto o situación que afecta este núcleo no puede ser analizado solo desde la perspectiva subjetiva de la víctima.
- c) Si se asumen las dos consecuencias anteriores, debe aceptarse que el trabajo interpretativo del tipo penal de trata y el proceso de recaudo probatorio en este delito tiene, en primer lugar, que enfocarse no en los medios comisivos coaccionantes, violentos, fraudulentos o abusivos, sino en la situación en la que se encuentra o se encontrará próximamente la víctima. Si esta situación supone un proceso de dominio de una persona sobre otra —la cual es tratada de manera semejante a una cosa—, entonces la conducta de captación, traslado, recepción o acogida de esa persona es una conducta típica de trata. Los medios comisivos antes señalados son solamente herramientas que pueden evidenciar una situación próxima de explotación humana.
- d) En el caso de víctimas menores de edad, nos encontramos ante un supuesto de vulnerabilidad presunta debido no solo al déficit de formación psicofísica del o la menor, sino, sobre todo, debido a la relación asimétrica entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.

### III. LOS PROBLEMAS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA FRENTE AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Hemos tenido acceso a 34 resoluciones de la Corte Suprema de la República relacionadas con el juzgamiento de delitos de trata de personas y delitos conexos como la violación sexual, proxenetismo, favorecimiento a la prostitución o el delito de rufianismo<sup>14</sup>. Sin embargo, el análisis de las mismas muestra dos tipos de limitaciones.

14 Entendemos que se trata de todas las resoluciones de la Corte Suprema sobre el delito de trata de personas desde su tipificación moderna, en nuestro Código Penal, por la ley 28950 de 15 de enero de 2007.

Por un lado, se trata de resoluciones de la Corte Suprema que se pronuncian sobre sentencias de cortes superiores como instancias inferiores a las cuales no hemos tenido acceso. En ese sentido, no tenemos un conocimiento detallado del caso y del proceso penal. Las resoluciones de la Corte Suprema son, en la mayoría de los casos, breves en la descripción del caso y del desarrollo del proceso penal. Por otro lado, en muchos casos se trata de resoluciones casatorias que solo se limitan a evaluar si se verifica la causal casatoria que habilita a la Corte Suprema a pronunciarse sobre el fondo del asunto. En estos casos, la Corte Suprema reiteradamente ha denegado el recurso de casación. En consecuencia, nos hemos limitado al estudio de ocho resoluciones de la Corte Suprema, las cuales muestran algunos conceptos básicos del tipo penal y un contenido mínimo necesario para su análisis (2011; 2014; 2012a; 2010a; 2010b; 2010c 2012b; 2010d).

### III.1. El bien jurídico protegido según la jurisprudencia suprema

Desde antes del Acuerdo Plenario 3-2011<sup>15</sup>, en el mismo acuerdo (Corte Suprema, 2012c), e incluso en los sucesivos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de los últimos tres años (véanse Corte Suprema, 2012b; 2014, donde expresamente se valora positivamente la sentencia impugnada que afirmaba la libertad personal como bien jurídico protegido), se afirma que el bien jurídico protegido es la libertad personal. Concretamente, el referido acuerdo plenario, recogiendo la posición del magistrado Salinas Siccha, señala textualmente lo siguiente: «La trata de personas, en los términos como aparece regulada en el Código Penal vigente, constituye un delito que atenta contra la libertad personal, entendida como la capacidad de autodeterminación con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto de vida, bajo el amparo del Estado y en un ámbito territorial determinado» (Corte Suprema, 2012c, párrafo 12).

Se trata, como hemos mencionado, de una posición mayoritaria en la doctrina peruana pero, sin embargo, minoritaria en la doctrina comparada (véase *supra*) o no compartida por los documentos interpretativos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (Centeno Muñoz, 2011) o de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Esta posición, como veremos en los puntos siguientes, determina u orienta un trabajo hermenéutico distorsionado del tipo de injusto del delito de trata de personas contenido en nuestro artículo 153 del Código Penal. Pero además, esta perspectiva del bien jurídico también permite

<sup>15</sup> En este periodo, las resoluciones de la Corte Suprema no dilucidaban explícitamente el bien jurídico protegido en el delito de trata. Sin embargo, sí podemos considerar que en todas ellas se afirma, repitiendo la ubicación sistemática actual de este delito, que se trata de un delito contra la libertad personal (véanse Corte Suprema, 2015; 2010b).

un enfoque invertido en el proceso de recaudo probatorio. En ambos casos, el resultado es un estándar de protección penal y procesal penal débil de las víctimas de trata de personas.

### III.2. El valor del consentimiento de las víctimas menores de edad en delitos de trata de personas y de violación sexual en el contexto de un proceso de trata de personas

En cuatro de las ocho resoluciones judiciales estudiadas, la Corte Suprema evalúa explícita o implícitamente el consentimiento de las víctimas menores de trata de personas y aprecia la relevancia del mismo en el referido delito, pero también en delitos conexos como el de violación sexual. Comentaremos dos de estas resoluciones en la medida que se trata de sentencias que contienen de manera completa la descripción de los hechos, lo cual permite, de manera clara, reconocer los fundamentos básicos de su decisión.

#### Caso 1

En la resolución del 31 de agosto de 2010 (expediente 75-2010), la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema conoce, vía recurso de nulidad, la sentencia de la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Madre de Dios, la misma que condenaba al procesado ACF a 12 años de pena privativa de la libertad por delito de trata en agravio de dos menores de edad (16 y 17 años de edad). Los hechos, según la sentencia de primera instancia, evidencian que, a partir de un operativo policial dirigido por el Ministerio Público, se logró intervenir, en la media noche, el bar denominado «La Morenita» —localidad de Iberia en Madre de Dios—, donde se encontró a las dos menores de edad —LGL y MJAH— trabajando en la atención de los clientes. Al tomárselas su manifestación en dicho acto, las menores refirieron que provenían de la ciudad del Cusco y que fueron captadas por la señora XFH, quien las contactó con el procesado ACF, propietario del bar «Los Ángeles», donde laboraron como «damas de compañía», llegando a sostener relaciones sexuales con los ocasionales clientes. El operativo policial en el bar «Los Ángeles», con presencia del Ministerio Público, logró incautar preservativos utilizados y pedazos de papel higiénico.

A pesar de estas y otras evidencias<sup>16</sup>, la Sala Suprema no considera probado el delito de trata de personas que se imputa a ACF. Principalmente, la razón que se invoca es que las menores, en sus declaraciones a nivel de investigación preliminar y judicial, «corroboran

EL DELITO  
DE TRATA DE  
PERSONAS  
COMO DELITO  
COMPLEJO Y SUS  
DIFICULTADES  
EN LA  
JURISPRUDENCIA  
PERUANA

THE CRIME  
OF HUMAN  
TRAFFICKING  
AS A COMPLEX  
CRIME AND ITS  
DIFFICULTIES IN  
THE PERUVIAN  
JURISPRUDENCE

<sup>16</sup> Como hemos mencionado, no es posible acceder a mayor información dado lo escueto de la resolución de la Corte Suprema.

que durante el tiempo que trabajaron en el local del encausado ACF, este no las obligó a mantener trato sexual con los clientes». Además, la resolución indica que el operativo policial y fiscal realizado al bar «Los Ángeles» se realizó algunos días después de que dejaron de trabajar en dicho lugar. Sobre la base de estas consideraciones, la Sala declaró nula la sentencia condenatoria y ordenó un nuevo juicio oral bajo las condiciones advertidas en esta sentencia.

#### Caso 2

La resolución del 25 de enero de 2010 (expediente 3031-2009), emitida por la Sala Penal Permanente, sigue la misma perspectiva anterior. Sin embargo, esta resolución presenta un interés adicional que merece ser comentado, especialmente de cara a los criterios dogmáticos y político criminales que presentaremos en la siguiente sección. Efectivamente, la Sala conoce, vía recurso de nulidad, una sentencia emitida por la Sala Penal Superior de Ica que absolvió de la acusación fiscal al imputado RCZ de los delitos de trata de personas y violación sexual en agravio de la menor de edad de iniciales AMMR y de GVT, sustituyendo la imputación de trata de personas por el delito de rufianismo (artículo 180 del Código Penal).

De acuerdo con la acusación fiscal, tanto la investigación policial como la investigación judicial y la declaración de las víctimas acreditarían que ellas fueron captadas por RCZ en la ciudad de Trujillo y llevadas a las ciudades de Chiclayo e Ica para ejercer el meretricio. Específicamente, la agraviada AMMR señaló que el mencionado acusado RCZ «le hizo sufrir el acto sexual» y la obligó a ejercer la prostitución conjuntamente con la agraviada de iniciales GVT y les exigió que le entreguen doscientos cincuenta nuevos soles diarios. Sobre esto último, se registra en el expediente el testimonio de BCC, quien regenta el prostíbulo «La casa de Julia» y señala que «el acusado trajo a la menor y le pidió una habitación para que “trabaje”». Cabe añadir que GVT declaró, tanto en sede policial como en sede judicial, que, efectivamente, AMMR le contó que mantuvo relaciones sexuales «consentidas» con el acusado RCZ.

La Sala Suprema confirma la absolución por el delito de violación sexual y confirma la no tipificación de los hechos como delito de trata de personas, aceptando la valoración de los hechos como delito de rufianismo. Con relación al cambio de valoración de los hechos como delito de rufianismo, descartando el delito de trata de personas, la Sala Suprema parece apoyar este cambio de tipificación, señalando lo siguiente:

[...] no se advierte que la menor identificada con las iniciales AMMR y la agraviada identificada con las iniciales GVT hayan sido retenidas o

trasladadas por el acusado RCZ de un lugar a otro empleando violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento con la finalidad de obtener una ventaja económica —de las declaraciones de las referidas agraviadas en sede preliminar y judicial [...] se evidencia que se trasladaron de la ciudad de Trujillo a Chiclayo de forma voluntaria y ejercieron la prostitución consciente y libremente— que sin embargo se demostró en el proceso que el acusado las despojaba de una parte de sus ganancias (2010b, considerando séptimo).

Sin embargo, esta sentencia de la Corte Suprema presenta una aspecto adicional que merece ser comentado y que, tal vez, explique mejor las razones por las cuales se exigiría, para la trata de menores de edad, la presencia de algún medio coercitivo, violento o fraudulento. Este aspecto adicional viene explicado en la parte de la sentencia que confirma la absolución del acusado por el delito de violación sexual.

Para justificar esta absolución, la Sala Suprema invoca su Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116 (Corte Suprema, 2008), de acuerdo con el cual los supremos recomiendan a los órganos judiciales, en general, la interpretación del artículo 173.3 del Código Penal —sobre violación presunta de menores de 18 años y mayores de 14— en el sentido de reconocer la exención de responsabilidad penal —atipicidad— por este delito cuando medie el consentimiento de los adolescentes titulares del bien jurídico. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Suprema reconoce que: «la capacidad de los menores de edad de catorce a dieciséis años [sic: *debería decir dieciocho*] en cuanto al ejercicio de su sexualidad y que ostentan la capacidad de apreciarla debidamente de acuerdo a sus propias conveniencias». En ese sentido, la Sala concluye «que el consentimiento libre que dio la menor agraviada para las relaciones que tuvo con el acusado constituye un supuesto válido de exención de responsabilidad penal». Teniendo en cuenta nuestra posición sobre el contenido complejo del tipo de injusto de trata de personas (sección II) y la presentación del contenido interpretativo de las resoluciones de la Corte Suprema en materia de trata de adolescentes con fines de explotación sexual (sección III), corresponde, en la siguiente sección, evaluar críticamente estas decisiones jurisprudenciales.

#### IV. VALORACIÓN CRÍTICA DE LA ACTUACIÓN DE LA SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA EN CASOS DE TRATA DE MENORES DE EDAD

Con relación al caso 1, puede advertirse, más allá de las posibles deficiencias o no de la sentencia de primera instancia, que la Sala Suprema consideraría relevante la declaración de las menores en el extremo que señalan que no fueron obligadas por ACF a mantener relaciones sexuales con los clientes del bar. Es decir, a pesar de que

EL DELITO  
DE TRATA DE  
PERSONAS  
COMO DELITO  
COMPLEJO Y SUS  
DIFICULTADES  
EN LA  
JURISPRUDENCIA  
PERUANA

THE CRIME  
OF HUMAN  
TRAFFICKING  
AS A COMPLEX  
CRIME AND ITS  
DIFFICULTIES IN  
THE PERUVIAN  
JURISPRUDENCE

ni el Protocolo de Palermo y ni nuestro propio tipo penal de trata de personas requieren recurrir a alguno de los medios comisivos, parece que para la Corte Suprema sí es relevante haber empleado algún medio coercitivo para evidenciar la trata de menores con fines de explotación sexual, es decir, del ejercicio de la prostitución ajena de menores de edad. Con relación al caso 2, nuevamente, la Corte Suprema, en contra de lo prescrito por el Protocolo de Palermo y de nuestro tipo penal de trata de personas<sup>17</sup>, considera relevante, para evaluar un delito de trata de menores de edad, la existencia de algún medio comisivo coercitivo, violento o fraudulento. La ausencia de alguno de los medios comisivos indicados, aparentemente, constituyeron la circunstancia que le permitió a la Corte Suprema convalidar el cambio de tipificación del delito de trata de personas por un delito sustancialmente más benigno como lo es el delito de rufianismo<sup>18</sup>.

Pero este último caso mostraba también un aspecto adicional: el acceso carnal entre la adolescente y el acusado. Al respecto, debemos señalar que el acceso carnal entre la adolescente y el acusado se produce en el contexto de una práctica de trata de personas —aunque la sentencia pretenda reducir los hechos a un simple rufianismo— y, por tal razón, consideramos que el citado Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116 (Corte Suprema, 2008) no es aplicable al presente caso. Hemos mencionado anteriormente que, indistintamente se trate de un delito cometido en un contexto de criminalidad organizada o se trate de un delito como expresión de prácticas codelincuenciales o incluso unipersonales, el delito de trata expresa siempre una situación previa o provocada de relación asimétrica de dominio de una persona sobre otra. Esa relación asimétrica de dominio entre el tratante y la víctima es un elemento que se empieza a evidenciar a partir de cualquiera de los medios comisivos coercitivos, violentos o fraudulentos en el caso de las víctimas adultas y se presume *iure et de iure* en el caso de los menores de edad.

Igualmente, como hemos señalado anteriormente, el legislador penal ha considerado que los o las menores de edad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, no frente a cualquier tipo de conductas, sino frente a las conductas de captación, transporte, acogida o retención que tengan el propósito de someterlas a explotación. Esta situación de especial vulnerabilidad —motivada por el fin de explotación— no puede ser la misma que aquella que, por ejemplo, supone el contacto de un sujeto con la víctima para mantener acceso carnal —pacífico

17 El último párrafo del artículo 153 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, sostenía que «la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior».

18 El tipo penal de trata agravada —por la existencia de dos víctimas— contempla una pena de 12 a 20 años de privación de la libertad, mientras que el delito de rufianismo contempla una pena de 6 a 10 años.

y consentido— fuera de un fin de explotación. Esta última situación no viene marcada por un contexto vertical y asimétrico entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, sino por un contexto generalmente horizontal entre los dos intervinientes de la relación sexual.

En resumen, tanto el contexto asimétrico y vertical, que caracteriza la relación entre el sujeto activo y la víctima en la trata de personas, como el fin de explotación de la víctima en este delito impiden aceptar la relevancia del consentimiento de la víctima, especialmente cuando se trata de menores de edad. Tanto el Acuerdo Plenario antes referido como la reforma legislativa posteriormente incorporada al artículo 173 de nuestro Código Penal otorgan relevancia excluyente de tipicidad de violación sexual a la voluntad de los adolescentes mayores de 14 años. Sin embargo, tal relevancia solo puede ser aceptada en aquellas prácticas sexuales que se produzcan en una relación horizontal, pacífica y ajena a cualquier contexto que se proponga la explotación sexual del menor de edad.

Finalmente, es importante advertir, con relación al caso 1 (Corte Suprema, 2010d), cómo la Sala Penal Transitoria se concentra prioritariamente en evaluar si hubo consentimiento de las menores agraviadas y, en ese sentido, si medió algún medio comisivo violento, coactivo o fraudulento y no tanto en valorar el trabajo sexual que realizaban las menores y las circunstancias en que tales actos se realizaban. Si el objeto de la valoración principal hubiera sido la correcta, esto es, calificar el aprovechamiento por parte de un sujeto adulto del ejercicio de la prostitución de menores como una situación de explotación sexual en sí misma, entonces hubiera resultado irrelevante concentrarse en evidenciar alguno de los medios comisivos ya enunciados.

El mismo razonamiento se puede aplicar al caso 2 (2010b), donde la Sala Suprema se concentra en la capacidad de las menores para consentir no solo prácticas sexuales individuales, sino la propia situación de la trata y, por tal motivo, llega a la calificación de los hechos como un acto de rufianismo (especialmente en su sentido débil, tal como he definido anteriormente: Montoya Vivanco, 2012, p. 18). Si el aprovechamiento de ejercicio de la prostitución ajena —al margen de si se utilizó o no algún medio comisivo— es, en sí mismo, una situación de explotación sexual de una menor de edad, entonces hubiera sido irrelevante la averiguación de la capacidad o no de las o los menores para consentir o no dicha situación de explotación.

Si la Corte Suprema se hubiera enfocado en la valoración de la situación concreta de explotación de la víctima o del riesgo de alcanzar dicha situación, es muy probable que tuviéramos que replantear el sentido de algunos elementos de prueba recogidos durante las investigaciones ya actuadas en juicio. Así, por ejemplo, en los casos de versiones

aparentemente contradictorias de una víctima menor de edad (Corte Suprema, 2011), la Sala Suprema, si hubiera logrado acreditar una situación objetiva de explotación laboral, debía haberse inclinado por asumir la tesis incriminadora contenida en la primera declaración brindada por la víctima ante el fiscal o el juez y rechazar la declaración de retractación hecha por la víctima menor de edad en sede de juicio oral. Ello en razón de que la primera declaración de la menor coincidiría mejor con las evidencias sobre la situación de explotación de la víctima.

## V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

De todo lo mencionado hasta este punto, resulta importante evidenciar lo inadecuado de las líneas de interpretación del tipo penal de trata de personas que viene desarrollando nuestra Corte Suprema y, en ese sentido, proponer el replanteamiento del enfoque que debe asumirse en el proceso de recaudación de elementos de prueba de los hechos y la valoración de los mismos.

La Corte Suprema se concentra en la validez del consentimiento de los menores y, en ese sentido, en la existencia de medios comisivos. Ello la lleva a no tipificar los hechos como trata de personas. En todo caso, la Corte Suprema reconduce los hechos a un tipo penal benigno como el rufianismo.

La Corte Suprema debió concentrarse, primero, en la situación objetiva de la actividad de las víctimas menores. Luego, si su valoración es que se trata de una situación de explotación o próxima de explotación, entonces, no tiene sentido evaluar los medios comisivos.

El recaudo de elementos de prueba debe orientarse a evidenciar, primero, la situación objetiva de la víctima y, luego, a dar sentido a la manifestación de ella, a su silencio o a sus contradicciones.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Aboso, Gustavo Eduardo (2013). *Trata de personas: La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*. Buenos Aires: B de f.

Alonso Álamo, Mercedes (2007). ¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual. *Revista Penal*, 19, 3-20.

Benda, Ernesto (2001). Dignidad humana y derechos de personalidad. En Ernesto Benda y otros, *Manual de derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

Bottke, Wilfried (2003). Sexualidad y delito. Las víctimas de los delitos sexuales. En Luis Reyna Alfaro (coord.), *Victimología y victimodogmática*. Lima: ARA Editores.

Capital Humano y Social Alternativo (2015). *Tercer informe alternativo. Balance desde la Sociedad Civil sobre la situación de la Trata de Personas en el Perú 2014-2015*. Lima: Capital Humano y Social Alternativo-Fundación Konrad Adenauer.

Caro Coria, Dino Carlos (2011). Ponencia presentada al VII Plenario de la Corte Suprema de la República, realizado el 2 de noviembre de 2011.

Centeno Muñoz, Luis Fernando (2011). *Manual para la detección del delito de trata de personas orientado a las autoridades migratorias*. San José: Organización Internacional para las Migraciones.

Congreso de la República del Perú (2007). Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, ley 28950, 15 de enero. *Diario Oficial El Peruano*, 16 de enero.

Constitución española (1978).

Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (2005). Varsovia, de 16 de mayo. STCE 197.

Corte Suprema (2008). Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116, del 18 de julio, aprobado por unanimidad.

Corte Suprema (2010a). Sentencia del 12 de enero. Recurso de Nulidad. Expediente 3074-2009 de la Sala Penal Transitoria.

Corte Suprema (2010b). Sentencia del 25 de enero. Expediente 3031-2009.

Corte Suprema (2010c). Sentencia del 17 de mayo. Recurso de Nulidad. Expediente 2151-2009 de la Sala Penal Transitoria.

Corte Suprema (2010d). Sentencia del 31 de agosto. Recurso de Nulidad. Expediente 75-2010 de la Sala Penal Transitoria.

Corte Suprema (2011). Sentencia del 28 de octubre. Recurso de Nulidad. Expediente 1902-2011 de la Sala Penal Transitoria.

Corte Suprema (2012a). Sentencia del 19 de abril. Recurso de Nulidad. Expediente 1018-2011 de la Sala Penal Permanente.

Corte Suprema (2012b). Sentencia del 16 de mayo. Recurso de Nulidad. Expediente 1822-2011 de la Sala Penal Permanente.

Corte Suprema (2012c). Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116, del 6 de diciembre, aprobado por unanimidad. Recuperado de: [http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/352/2014/06/acuerdo\\_plenario\\_3\\_30052012.pdf](http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/352/2014/06/acuerdo_plenario_3_30052012.pdf).

Corte Suprema (2014). Auto de calificación del Recurso de Casación del 5 de setiembre. Casación. Expediente 632-2013 de la Sala Penal Permanente.

Corte Suprema (2015). Sentencia del 31 de agosto. Expediente 75-2010.

Daunis Rodríguez, Alberto (2013). *El delito de trata de seres humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

EL DELITO  
DE TRATA DE  
PERSONAS  
COMO DELITO  
COMPLEJO Y SUS  
DIFICULTADES  
EN LA  
JURISPRUDENCIA  
PERUANA

THE CRIME  
OF HUMAN  
TRAFFICKING  
AS A COMPLEX  
CRIME AND ITS  
DIFFICULTIES IN  
THE PERUVIAN  
JURISPRUDENCE

De la Cuesta Aguado, Paz (2003). *Victimología y víctimología femenina: las carencias del sistema*. En Luis Reyna Alfaro (coord.), *Victimología y víctimodogmática*. Lima: ARA Editores.

Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (2015). Peru-Nivel 2. En *Informe de la trata de personas. Junio de 2014*. Recuperado de: <http://photos.state.gov/libraries/peru/144672/reportes/Trata%20de%20Personas%202014.pdf>

Fernández Olalla, Patricia (2012). Una aproximación práctica a la lucha contra la trata de seres humanos en España. En Sonia García Vázquez y Patricia Fernández Olalla, *La trata de seres humanos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

García Pablos de Molina, Antonio (2007). *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Geronimi, Eduardo (2002). *Aspectos jurídicos del tráfico y la trata de trabajadores migrantes. Perspectivas sobre migraciones laborales*. Ginebra: OIT.

Global Rights (2005). *Guía anotada del protocolo completo de la ONU contra la trata de personas*. Recuperado de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/3556>.

Maraver Gómez, Mario (2006). Trafico ilegal de personas e inmigración ilegal. En Julio Díaz-Maroto Villarejo (coord.), *Derecho y Justicia Penal en el siglo XXI: Liber Amicorum en Homenaje al profesor Antonio Gonzales Cuellar García*. Madrid: Colex. 2006. p. 622.

Montoya Vivanco, Yvan (2012). Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en caso de trata de personas. Lima: OIM-IDEHPUCP. Recuperado de: [http://www.oimperu.org/oim\\_site/documentos/Manual%20de%20capacitacion.pdf](http://www.oimperu.org/oim_site/documentos/Manual%20de%20capacitacion.pdf).

Mujica, Jaris & otros (2013). *Estudio de estimación del impacto y prevalencia sexual contra mujeres adolescentes en un distrito de la Amazonía peruana*. Lima: PROMSEX.

Mujica, Jaris & Robin Cavagnoud (2011). Mecanismos de explotación sexual de niñas y adolescentes en los alrededores del puerto fluvial de Pucallpa. *Anthropologica*, 29(29), 91-110.

Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2014). Informe de trata de personas (enero-diciembre 2013). Recuperado de: <http://portal.mpfn.gob.pe/boletininformativo/infotratadepersonas>.

Organización de Naciones Unidas (1949). Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. 2 de diciembre. A/RES/317 (IV).

Organización de Naciones Unidas (2003). Cuestiones concretas de derechos humanos. Formas contemporáneas de la esclavitud. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud de su 28 periodo de sesiones, del 27 de junio. E/CN.4/Sub.2/2003/31.

Pérez Cépeda, Ana Isabel (2004). *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*. Granada: Editorial Comares.

Pomares Cintas, Esther (2010). El delito de trata de seres humanos. En Francisco Javier Álvarez García (dir.), *Derecho penal español. Parte especial (I)*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Presidencia de la República (1991). Código Penal. Decreto legislativo 635, promulgado el 3 de abril. *Diario Oficial El Peruano*, 8 de abril.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000). Palermo, 12-15 de diciembre.

Quintero Olivares, Gonzalo (dir.) (2005). *Comentarios a la Parte especial del derecho penal*. Navarra: Aranzadi.

Rabossi, Eduardo (1990). Derechos humanos. El principio de igualdad y la discriminación. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 7, 175-192.

Salinas Siccha, Ramiro (2010). *Derecho penal. Parte especial*. Volumen 1. Lima: Grijley.

Subijana Zunzunegui, Ignacio (2004). El principio de protección de las víctimas en el marco jurídico penal material y procesal. *Jueces para la Democracia*, 51, 15-18.

Tamarit Sumalla, Josef (1998). *La víctima en el derecho penal. De la victimadogmática a una dogmática de la víctima*. Pamplona: Arazandi.

Villacampa Estiarte, Carolina (2010). El delito de trata de personas. Análisis del nuevo artículo 177 bis Código Penal desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 14, 819-866.

EL DELITO  
DE TRATA DE  
PERSONAS  
COMO DELITO  
COMPLEJO Y SUS  
DIFICULTADES  
EN LA  
JURISPRUDENCIA  
PERUANA

THE CRIME  
OF HUMAN  
TRAFFICKING  
AS A COMPLEX  
CRIME AND ITS  
DIFFICULTIES IN  
THE PERUVIAN  
JURISPRUDENCE